

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 008

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de los algunos herederos reconocidos¹ del señor NAUL MENDOZA RAMOS (Q.E.P.D) en contra del auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare.

2.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella, el Juez de primera instancia luego de constatar la recepción de la escritura No. 040 de fecha 21 de febrero de 2011, al igual que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-609 de fecha 11 de septiembre de 2020, a continuación cuestionó a las partes sobre su deseo de designar partido de común acuerdo, sin llegarse a un acuerdo, luego, puso de presente la determinación adoptada por esta Sala el día 12 de marzo de 2020, así como los inventarios y avalúos presentados por las partes, sosteniendo el mantener en el presente asunto la parte motiva de la decisión proferida el 11 de septiembre de 2019².

¹ Los herederos FRANCELINA BUITRAGO MENDOZA, DULVER IVAN JIMENEZ MENDOZA, JULIO MARTIN MENDOZA RAMOS, EZEQUIELA MENDOZA RAMOS, HILDA YANET MENDOZA RAMOS, fueron reconocidos mediante auto del cinco (5) de agosto de 2013 (Fl. 55).

² Sobre este punto en la diligencia del 11 de septiembre de 2019, el Juzgado de origen indicó que el problema jurídico a resolver gravitaba en determinar (Min. 42.25) ¿si el señor JULIO ORLANDO FONSECA pago el dinero restante o segunda suma por concepto de la compraventa en la vereda el Carmen del municipio de Sabana Larga – Casanare?, luego, trajo a colación la definición de contrato del Código Civil, de la autonomía de la voluntad (C-394-13), el alcance del principio Pacta sunt servanda (T-229-16) y citó el artículo 1502, 1503, 1504 y 1508 del Código Civil, afirmando que entre la señora BENILDA ARENA MARTINEZ y el causante, como promitentes vendedores, y JULIO ORLANDO FONSECA, promitente comprador, firmaron el 31 de enero de 2011 una promesa de compraventa de la finca atrás relacionada por un valor de \$92.000.000, precisándose en el mencionado documento que a la fecha se entregó la suma de \$46.000.000 y el restante se entregaría el 15 de febrero de 2011, asegurando que, la señora BENILDA ARENA MARTINEZ preciso que recibió \$40.000.000 por solicitud del causante, pese a los quebrantos

A continuación, declaró infundadas las pretensiones del abogado DOMINGO AGUDELO, quien solicitó se tenga como activo el 50% equivalente a \$46.000.000, como saldo adeudado a favor del causante por parte del señor HECTOR JULIO FONSECA, estableciendo como pasivo el valor del impuesto predial del inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-609, modificó parcialmente los inventarios y avalúos presentados por la abogada ZORAIDA CORONADO, apoderado del JULIO ORLANDO FONSECA, en sentido de indicar que el activo de la sucesión corresponde a \$3.000.000, y los pasivos por el 50% de los derechos y acciones en la sucesión del causante NAUL MENDOZA RAMOS que tiene sobre el predio denominado PIÑALITO de un área de 27 hectáreas, adquirido mediante promesa de compraventa suscrita entre su poderdante y el causante de fecha 31 de enero de 2011³.

Agregó que, en atención a que no fue controvertido, se incluía dentro del activo el 50% del derecho de propiedad del inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria 470-609, ubicado en el perímetro urbano de Sabanalarga - Casanare, distinguido con la nomenclatura calle 5 No. 5-56, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 040 del 21 de febrero de 2011 de la Notaria Única de Monterrey - Casanare.

Luego, aprobó el siguiente inventario y avalúo y determinó además:

...ACTIVO No. 1: Crédito a favor de la sucesión correspondiente a TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) del saldo que quedo pendiente por pagar, por parte del señor JULIO ORLANDO FONSECA en el negocio compraventa realizado mediante documento de fecha 31 de enero de 2011 debidamente firmado y autenticado.

ACTIVO No. 2: partida del 50% del derecho de propiedad del inmueble urbano de matrícula inmobiliaria 470-609 ubicado en el perímetro urbano de Sabanalarga - Casanare y distinguido con la nomenclatura calle 5 No. 5-56, linderos del predio se encuentran en la escritura pública No. 040 del 21 de febrero de 2011 de la Notaria Única de Monterrey Casanare, área total 431 metros, sus linderos son los siguientes por el oriente extensión de 12 metros lineales colinda con carrera pública; por el sur, en extensión de 36 metros lineales linda con Pablo Malaver; por el occidente en extensión de 36

de salud, existiendo un saldo de \$6.000.000, de la cual existe constancia la cual si bien acepta el Juzgado obra imprecisión respecto al año, pues se indicó el 2011 cuando lo correcto era señalar el año 2012, a juicio del Despacho tanto promitente vendedor y comprador reafirman y reconocen en su dicho la entrega del saldo el 15 de febrero de 2012, quince días después ocurriría el fallecimiento del causante. Indicó que si bien las partes del contrato carecen de mayor instrucción, no le son exigible en su actos de mayores formalidades, testigos, huellas, asegurando que la informalidad en sus actos representa la autonomía de sus voluntades, al principio de pacta sunt servanda y a la construcción del contrato, aseguró que el consentimiento fue claro y preciso, en cuyos actos prima la confianza y la buena fe que realizan. A continuación enfiló su análisis en torno a la capacidad del causante, trajo a cita varios de los apartes de los declarantes, y aseguró en el plenario no obra examen psiquiátrico que determine que para la época de realización de la constancia de pago, 15 días antes del fallecimiento del causante, éste no contara con la capacidad o el consentimiento para administrar sus negocios, incluso que hubiese sido declarado incapaz. Agregó, que si bien existe historia clínica de fecha 4 de febrero de 2012 en la cual se especifica que diagnóstico corresponde a un tumor cerebral, no existe prueba que determine la existencia de alguna incapacidad o que el causante no podía tomar sus propias decisiones, más cuando señaló, su compañera BENILDA ARENA MARTINEZ manifestó haber recibido autorización por parte del causante para recibir el dinero, y existe prueba de la buena relación entre los compañeros conforme al dicho de LINA PAOLA MORENO ALFONSO. En suma, dio plena validez al documento en el cual consta la entrega del saldo correspondiente a \$40.000.000, situación que encontró reforzada con el dicho de BENILDA ARENA MARTINEZ, en este orden, aceptó la partida conforme a que fuera presentada por parte de la apoderada de JULIO ORLANDO FONSECA.

³ Así lo indicó inicialmente en el audio (19.30), sin embargo, en la parte resolutive de la providencia, por virtud de la solicitud de la apoderada de Julio Orlando Fonseca, precisó el porcentaje del 50% al 100% y la extensión del predio en 26 hectáreas.

metros lineales linda con Jorge Lázaro Bohórquez, Por el norte, en extensión de 12 metros lineales colinda con Mercedes Rojas y encierra.

PASIVO: 100% de los derechos y acciones de la sucesión que el causante NAUL MENDOZA RAMOS tiene sobre el predio denominado PIÑALITO de un área de 26 hectáreas que es adquirida mediante promesa de compraventa suscrita entre su poderdante y el causante de fecha 31 de enero de 2011 predio que según el documento se delimita de la siguiente manera: Oriente: linda con de Selamin Toro y sucesión Romero, Norte: Joaquín Romero y Víctor Quintero; Occidente: Con predios del comprador; sur: con Víctor Ruiz y encierra, inmueble que fuera entregado el 30 de marzo de 2011 a su poderdante. El predio se conformó en uno solo de los inmuebles que a continuación se describieron, tal como la dra, lo manifestó con la tradición y los linderos.

El pasivo restante quedaría en el impuesto predial urbano de la carrera 5 No. 5-56 de Sabanalarga, Casanare, signado con matrícula No. 470-609.

QUINTO: Siguiéndolo reglado por el art. 507 C.G.P. apruébese el inventario y avalúo constituido anteriormente.

SEXTO: Decrétesela partición del avalúo antes manifestado y se designa a la dra. IVONNE MARTIZA LOZADA RODRIGUEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le concede diez días hábiles para realizar la partición una vez quede ejecutoriada esta providencia...

3.- MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

Haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el abogado DOMINGO AGUDELO HERNÁNDEZ solicitó se modifique la decisión adoptada en punto al valor del activo No. 1 relacionado con el crédito en favor de la sucesión del causante NAUL MENDOZA RAMOS y BENILDA ARENAS, adeudado por el señor JULIO ORLANDO FONSECA con ocasión de la promesa de compraventa de fecha 31 de enero de 2011, el que aseguró no corresponde a \$6.000.000, sino a la suma de \$23.000.000, de la cual explicó, la suma de \$11.500.000 son para sus clientes y el restante \$11.500.000 para la señora BENILDA ARENAS.

Para lo anterior, sostuvo que la declaración del señor JULIO ORLANDO FONSECA es vaga e incoherente, pues pese a sostener que en el negocio celebrado medió el consentimiento de los tres (NAUL MENDOZA RAMOS, BENILDA ARENAS y JULIO ORLANDO FONSECA), el recurrente puso de presente el estado físico y mental del causante, el que catalogó de grave, indicando que éste fue operado el día 5 de febrero de 2012 y tuvo una incapacidad de 30 días, resaltando que, fue a los 10 días siguientes de haber vencido la incapacidad que se elaboró el documento del recibido de los \$46.000.000.

En su intervención, continuó la objeción del dicho del señor JULIO ORLANDO FONSECA, indicando que, pese a que el causante supuestamente le sugirió que le entregara el dinero, en su consideración, éste además de no haber firmado hasta ese entonces la escritura, no pudo

expresar su voluntad en atención al grave estado de su salud y porque según indicó, no se había efectuado el pago pleno.

Indicó que las partes en el negocio no quisieron modificar por escrito la promesa de compraventa desconociendo el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, y destacó que en el documento no obra constancia de las huellas dactilares de los intervinientes.

Sostuvo adicionalmente que, no existió consentimiento por parte del señor NAUL MENDOZA RAMOS, debido a la gravedad de su enfermedad y a que no podía darse a entender, ni siquiera pudo firmar la constancia del 15 de febrero de 2012, conforme al artículo 1502, incluso resaltó el hecho de que no se permitiera la presencia de otros familiares que constaran que estaban haciendo.

Luego, destacó que la precariedad en estado de salud física y mental se sustenta en la valoración psiquiátrica obrante que indicaba la falta de conciencia del causante, destacando la utilización de los términos introspección y prospección pobre.

Catalogó como carente de prueba escrita y falsas las afirmaciones de ORLANDO FONSECA cuando manifestó haber entregado la suma de \$46.000.000 inicialmente al causante NAUL MENDOZA RAMOS y la suma restante \$40.000.000 a la señora BENILDA ARENAS, en atención a que el causante se encontraba en estado vegetal y no podía darse a entender, pues de ser ello así, hubiese podido firmar la constancia del 15 de febrero de 2012.

Luego citó la versión de LINA PAOLA MORENO ALFONSO, quien indicó que como consecuencia de la operación a la que fue sometida el causante vio reducida su movilidad, era consciente parcialmente, era un niño pequeño, hablaba poco, considerando al respecto el recurrente que, sus afirmaciones son empíricas y contrarias a la opinión de la médica psiquiatra, más aún, señaló que la versión dada respecto a que el valor de \$40.000.000 fue utilizado en compra de medicamentos, incluso en brujería, no tienen respaldo probatorio, resultándole las versiones vagas, incoherentes e inconducentes.

A continuación, nombró las declaraciones de AYONEL PEREZ, quien visitó días antes del fallecimiento al causante, sin recordar detalles de la misma, por lo que descarto su contenido. Respecto a la versión de DULVER IVAN JIMENEZ MENDOZA, destaca que éste constato la afectación de la salud del causante.

RECURSO HORIZONTAL

Frente al recurso de reposición el despacho mantuvo la determinación, para ello, hizo alusión a los argumentos expuestos el día 11 de septiembre de 2019, manifestando que dado en virtud del principio francés “*pacta sunt servanda*” el contrato es una ley para las partes, destacó igualmente, que en el presente caso, el primer pago se realizó al señor NAUL MENDOZA RAMOS, mientras el segundo, lo recibió la promitente vendedora BENILDA ARENAS con la venia del señor causante NAUL MENDOZA RAMOS. Igualmente, destacó el juez de instancia que, la existencia de una incapacidad laboral no se puede confundir con la incapacidad para realizar un negocio, por lo que la incapacidad mental del señor NAUL MENDOZA RAMOS debía declararse a través de un proceso legal.

4.- PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si atendiendo las normas aplicables al caso, es procedente entrar a revocar o reformar la determinación objeto de recurso de apelación.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Esta corporación es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el numeral 10⁴ del artículo 321 en concordancia con el inciso final⁵ del numeral 2 del artículo 501 del CGP.

5.2.- Al acometer el estudio del presente asunto, de entrada, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por la apoderada de la parte recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del C.G.P.

5.3.- En primer lugar, debe señalarse que las objeciones, reparos, disconformidades y desconocimientos específicos o generales que los interesados presentan contra el inventario pueden ser fundas e infundadas, las primeras son todas aquellas que “fáctica y jurídicamente

⁴ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 10. Los demás expresamente señalados en este código.

⁵ ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas: Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.

establecen la exclusión o la inclusión de un elemento patrimonial, cuando este ha sido incluido o excluido de manera indebida o ilegítima”⁶.

5.4.- En el caso de marras se pretende la inclusión como activo de la sucesión del 50% \$46.000.000, esto es \$23.000.000, correspondiente al saldo adeudado a favor del causante NAUL MENDOZA RAMOS por parte del señor HECTOR JULIO FONSECA, conforme a la promesa de compraventa de fecha 31 de enero de 2011, que en juicio del recurrente, contrario a las pruebas testimoniales que obran en el expediente, está determinando el precario estado en la salud del causante, que permite evidenciar la ausencia de consentimiento para constatar a recepción del saldo correspondiente al negocio, aunado de la ausencia de otros familiares que pudieran constatar su pago, por lo que concluyó, el mismo no se efectuó.

5.5.-Al punto, útil resulta traer a colación el contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente a los inventaros y avalúos, así:

“...Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

***En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.** En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.*

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.”

⁶ LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, Tomo II, Quinta edición. Ediciones del Profesional Ltda.2019, pág. 113.

Examinados dicho precepto a la luz de los procesos liquidatarios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente.

De manera que, la no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

5.5.- Al punto, nótese que el dentro del activo relacionado en los inventarios presentados por la apoderada del señor JULIO ORLANDO FONSECA se encuentra un crédito en la partida primera del activo en favor de la sucesión correspondiente a \$6.000.000 correspondiente al saldo pendiente por pagar este, correspondiente a la compraventa realizada mediante promesa de compraventa suscrito el 31 de enero de 2011, entre tanto, la partida primera del activo presentado por el apoderado de algunos herederos reconocidos, DOMINGO AGUDELO HERNANDEZ, se solicita el 50% de la suma de \$46.000.000 con ocasión del negocio prometido, partida que el Juez de instancia aprobó en la suma \$3.000.000.

Al respecto obra promesa de contrato de compraventa suscrito el 31 de enero de 2011 fecha en la cual NAUL MENDOZA RAMOS y BENILDA ARENAS MARTINEZ, en calidad de promitentes vendedores (quienes a su vez adquiriendo conforme a la escritura No. 098 del 23 de febrero de 2005), y LUIS ORLANDO FONSECA, calidad de promitentes compradores, respecto a una finca ubicada en la vereda el Carmen del Municipio de Sabanalarga - Casanare, en extensión de 26 hectáreas, que fijó como precio el valor de \$92.000.000, suma que el promitente comprador pagaría a los promitentes vendedores así:

TERCERA.- OTRAS OBLIGACIONES: EL (LOS) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) se obliga (n) a transferir el dominio del inmueble objeto del presente contrato, libre de hipotecas, demandas civiles, embargos, condiciones resolutorias, censos, anticresis y, en general, de todo gravamen o limitación del dominio y saldrá (n) al saneamiento en los casos de la ley. CUARTA.- PRECIO: El precio del inmueble prometido en venta es de **Noventa y dos millones de pesos Mcte.** (\$ 92.000.000.00), suma que el (los) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES) pagará (n) a EL (LOS) PROMETIENTE(S) VENDEDOR (ES) así: a) a la fecha de firma de este contrato la suma de **Cuarenta y seis millones de pesos** (\$ 46.000.000), el día **15 Febrero 2011** (), del mes de (), del año (); b) el saldo, es decir la suma de **Cuarenta y seis millones (\$46.000.000 de pesos** (), al tiempo del otorgamiento de la escritura pública correspondiente. QUINTA.- ARRAS: La cantidad de

Adicionalmente, se fijó como lugar y fecha para el otorgamiento de la escritura pública en la cual se perfeccionara la venta prometida, la Notaria de Villanueva – Casanare el 31 de enero de 2012, fecha en la cual además, se efectuaría la entrega material del inmueble, fijando entre otras determinaciones que “cualquier modificación a las estipulaciones de ésta promesa, deberá ser por escrito y suscrita por las partes firmantes”.

Observado el documento, luego de las firmas de las partes de la promesa de contrato el 31 de enero de 2011, fecha en la cual obra además diligencia de autenticación de las firmas realizadas ante la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Casanare, igualmente, se encuentra una constancia escrita que indica:

** Recibi del señor Julio Fonseca la
suma de cuarenta millones quedando
un saldo seis millones. a escrituras.
Firmo hoy 15 de febrero 2011.
Benilda Arenas.
CC: 23-417701 Sabanalarga.*

Ahora bien, en audiencia llevada a cabo el 20 de marzo de 2019 se recibieron los testimonios de JULIO ORLANDO FONSECA, BENILDA ARENAS, DULVER IVAN JIMÉNEZ MENDOZA, fecha en la cual además, se decretó de oficio los testimonios de LINA PAOLA ROMERO ALFONSO y AYONEL PEREZ GUTIERREZ, estos vertidos en audiencia del 7 de mayo de 2019, de los cuales se principalmente lo siguiente:

- JULIO ORLANDO FONSECA: Refirió haber cursado hasta quinto de primaria, laborar en una finca ubicada en Sabanalarga, respecto a la constancia de recibido de la suma de \$40.000.000 fechada el 15 de febrero de 2011, indicó que estuvo presente en su elaboración, la cual se efectuó en la casa del señor NAUL MENDOZA RAMOS y su señora BENILDA ARENAS, señaló que no existe constancia de testigos por cuanto así lo consintieron los tres, además debido a la amistad que tenían. Aclaró que existe un error frente al año de la constancia, pues la misma corresponde al 2012, agregando, que para esa fecha el causante NAUL MENDOZA RAMOS se encontraba muy enfermo, razón por la cual no obra su firma, además, indicó que, debido a la confianza existente entre las partes, no consideraron necesario que el señor NAUL MENDOZA RAMOS constara en la misma. A su vez, manifestó, no recordar con precisión la fecha del fallecimiento del señor NAUL MENDOZA RAMOS, sin embargo, manifestó que ocurrió en el mes de marzo.

Reiteró que se adelantó el pago del saldo de \$40.000.000 para el día 15 de febrero de 2012, el cual en la promesa de compraventa se establecía para el día 31 de enero de 2012 fecha en la que además, se llevaría a cabo la escritura, en atención a la solicitud del causante NAUL MENDOZA RAMOS, quien le manifestó que tenía muy adelantada la escritura, se encontraba enfermo y requería el dinero, acuerdo al que aseguró, llegaron los 3 intervinientes, acordando además, dejar un saldo de \$6.000.000, sin considerar que el causante fallecería.

Indicó que tanto el señor NAUL MENDOZA RAMOS y BENILDA ARENAS le ofrecieron en venta la finca en el diciembre del año 2010, agregando que, para la época en que elaboraron la promesa de compraventa, efectuó la entrega de \$46.000.000 en presencia de los intervinientes, siendo recibidos por NAUL MENDOZA RAMOS, y que el día 15 de febrero de 2012 entregó \$40.000.000 a la señora BENILDA ARENAS en presencia de NAUL MENDOZA ARENAS, reiterando que el saldo de \$6.000.000 corresponderían a los gastos de escritura, situación que acordaron las partes de común acuerdo.

- BENILDA ARENAS: En su declaración manifestó haber cursado hasta cuarto de primaria, dedicada a oficios del hogar, al punto, una vez se le puso de presente la constancia obrante en la promesa de compraventa, respecto del recibido de la suma de \$40.000.000 el día 15 de febrero de 2011, afirmó ser su firma la que obra el documento, asegurando que estuvo presente el día de su elaboración y colaboró en el mismo, sostuvo que en la fecha JULIO ORLANDO FONSECA les pagó la suma de \$40.000.000, dinero que necesitaban para tratar la grave enfermedad - *cáncer en el cerebro* - que padecía el señor NAUL MENDOZA ARENAS y por solicitud suya, quien sostuvo además, que este tenía paralizado medio cuerpo y no podía caminar, se encontraba postrado en la cama, sin embargo, afirmó que podía hablar y entendía bien, incluso le manifestó que suscribiera ella el documento, por cuanto estaba afanado en la recibir el dinero; señaló que el saldo de \$6.000.000 serían para los gastos de escritura.

Sostuvo que aproximadamente a los 15 días de recibir el dinero el señor NAUL MENDOZA falleció. Y precisó que, la fecha de recepción del dinero fue el 15 de febrero de 2012, siendo un error el indicar el año 2011.

Indicó que el primer pago efectuado el 31 de enero de 2011, correspondiente \$46.000.000 fueron entregados a NAUL MENDOZA, en presencia de JULIO ORLANDO FONSECA y la testigo, agregó, que el motivo de la venta de la finca fue el hecho de que NAUL MENDOZA no se sentía en condiciones de trabajar debido al inicio de sus padecimientos.

Afirmó que cuentan con seguro de salud, sin embargo, aseguró que la mayoría de los tratamientos y medicamentos para el señor NAUL MENDONZA RAMOS los costearon en forma particular, manifestando que, el causante intentó varios procedimientos en busca de mejorar su salud.

Indicó que no pudieron cumplir con la entrega de la escritura debido a la falta de diligencia de un abogado que contrataron para el efecto.

Señaló que, para la época convivían con el causante NAUL MENDOZA RAMOS, junto con una nieta pequeña LINA PAOLA ROMERO, especificó que, el dinero que recibieron producto del negocio se utilizó en los gastos deudas, médicos, incluso brujería para la mejora de la salud del señor NAUL MENDOZA, incluso de su posterior funeral, afirmando que, la gran parte del tiempo tuvo que lidiar la enfermedad de su esposo, sin que los familiares de este le colaboraran.

- DULVER IVAN JIMÉNEZ MENDOZA: Afirmó que cuenta con quinto de primaria, sostuvo ser sobrino del señor NAUL MENDOZA, incluso que se crio con él toda su juventud. Señaló que conoció por comentarios de su tío del negocio efectuado entre el señor JULIO ORLANDO FONSECA, quien le comentó que había realizado la venta de la finca en el mes de febrero de 2011, que le debían la mitad del dinero, agregó, que trabajó con el causante en el año 2011, época en la cual se le empezó a dormir una mano, luego, una pierna y posteriormente la mitad del cuerpo, por lo que acudió al médico y se le descubrió un tumor en el cerebro, que se agravó hasta ocasionarle la muerte.

Respecto a la constancia de recibido de la suma de \$40.000.000 efectuada el 15 de febrero de 2011, indicó que para la época - *año 2011* - su tío se encontraba bien, ya que se agravó en el mes de diciembre de 2011 y enero de 2012, muriendo el 2 de marzo de 2012, sin embargo, no conoció sobre la existencia del documento, y sostuvo no estar presente en la elaboración de este, sin conocer si recibió el dinero restante.

Aseguró que la última vez que visitó a su tío fue en los últimos días del mes de febrero de 2012, quien se encontraba en una silla de ruedas, lo saludo y lo conocía, pero no hablaron de un tema en especial, hablaba muy débilmente.

Indicó que el causante tenía un seguro, del cual repartieron una cantidad de dinero para los hermanos del causante, incluso para la señora BENILDA ARENAS, sosteniendo que el causante tenía ganado.

- LINA PAOLA ROMERO ALFONSO: Manifestó ser bachiller, dedicada a laborar como estilistas, manifestó ser nieta de BENILDA ARENAS y NAUL MENDOZA ARENAS con quienes se crio y vivió, señaló que este último es su abuelo, debido a que su abuela era esposa del causante y convivieron mucho tiempo, agregando que éste falleció debido a una enfermedad, que inició con un dolor de cabeza, por lo que acudió a varios lugares para obtener su mejora en salud, originando que la mitad del cuerpo se le durmiera. Aseguró que sus abuelos casi no discutían, se tenían confianza, su abuela conocía de los negocios del causante, incluso conoció que ésta administró el dinero durante su enfermedad.

Supo de la venta de la finca en el año 2011 por comentarios de sus abuelos, en valor de \$92.000.000, cuando se encontraba haciendo 6to o 7mo de bachillerato, debido a la enfermedad y deudas de su abuelo.

Afirmó, que la finca se la pago JULIO ORLANDO FONSECA a sus abuelos en su totalidad, dinero que utilizaron para los tratamientos del causante NAUL MENDOZA.

Conoció que a su abuelo NAUL MENDOZA le realizaron una cirugía, después de la cual se encontraba muy mal, lo trataban como un niño pequeño, no se podía mover, aseguró que el mismo hablaba muy poco y pacito, aun cuando era consciente. Destacó que la única persona que cuidaba del causante era su abuela y una tía.

- AYONEL PEREZ GUTIERREZ: Cuanta con quinto de primaria, es operador de maquinaria y ganadero, conoce a la señora BENILDA ARENAS y a NAUL MENDOZA RAMOS, fue testigo de la enfermedad de este último, incluso dialogó con este el 24 de diciembre de 2011, afirmó que se encontraba consciente y se veía normal, aseguró que hablo con el causante cuando fue a visitarlo un mes aproximadamente antes de que falleciera, se encontraba en la cama, pero lo veía normal, era coherente, no pensó que estuviera tan grave. No conoce sobre algún negocio sobre alguna finca. Aseguró que la señora BENILDA ARENAS en el mes de enero de 2012 le solicitó prestado \$5.000.000 para acudir a la ciudad de Yopal junto con el causante porque estaba enfermo y debía acudir al médico, dinero que le fue regresado en el mes de abril, luego del fallecimiento de NAUL MENDOZA, incluso manifestó que luego del mismo le prestó nuevamente dinero, el que igualmente, le fue devuelto.

Finalmente, obra la historia clínica del señor NAUL MENDOZA RAMOS según la cual, se constata su ingreso el día 20 de enero de 2011 al servicio de hospitalización de la Clínica Universidad Cooperativa, quien ingreso con “...CUADRO CLINICO DE 6 MESES DE EVOLUCION CONSISTENTE SENSACION DE CALOR EN MMIZQ QUE SE FUE EXTENDIENDO A HEMICUARPO IZQUIERDO Y CARA, POR LO QUE CONSULTA A CENTRO DE PRIMER NIVEL CON HALLAZGO DE PARACLINICOS NORMALES SEGUN HC DE REMISION, HACE 2 MESES DISMINUCION DE LA FUERZA MUSCULAR EN HEMICUERPO IZQUIERDO POR LO QUE RECONSULTA, TOMAN IMAGENES Y PARACLINICOS, Y POR HALLAZGOS REMITEN PARA MANEJO ESPECIALIZADO EMN N ESTA INSTITUCION.TAC CRANEO SIMPLE 12.11 NORMALTAC CRANEO 19.12 NEOPLASIA TALAMOMESENEFALICA DERECHA CON EFECTO DE MASA QUE COMPRIME ACUEDUCTO DE SILVIO Y GENERA HIDROCEFALIA SUPRATENTORIAL DE 3X3X3 CMHEMOGRAMA HB 17.3 MG7DL HTO 515 LEUCOS 6.900 N 57% L 33% PLT 263.000 VSG 15 VDRL NO REACTIVO GLICEMIA 91 MG /DL...” (Negrilla fuera del texto), refiriéndose en los hallazgos neurológicos “...CONCIENTE ALERTA ORIENTADO -

SIN ALTERACION DE PARES CRANEALESHEMIPARESIA IZQUIERDA. HIPOESTESIA Y ARREFLEXIA IXZQUIERDA, INCORDINACION PARA LA MARCHA POR LA PARSIA. NO MENINGISMO. GLASGOW 15/15.”, indicándose en aquella fecha como diagnóstico de medicina general “...D331 TUMOR BENIGNO DEL ENCEFALO, INFRATENTORIAL...”.

Luego, el día 21 de enero de 2011, al ser valorado por neurología se indicó en su evolución “...TUMOR GANGLIOBASAL DERECHO. PACIENTE CONCIENTE ALERTA BRADIPSÍQUICO SIN DEFICIT MOTOR, EN RM CEREBRAL SIMPLE SE OBJETIVA TUMOR CEREBRAL HIPINTENSO GANGLIOBASAL DRECHO CON HIDROCEFALIA SUPRATENTORIAL.I: HIDROCEFALIA EN RM, PACIENTE SIN SIGNOS DE HIPERTENSION INTRACRANEAL.PLAN: SS RM CEREBRAL CON CONTRASTE.SE PROGRAMA DERIVACION VENTRICULOPERITONEAL.BIOPSIA ESTEROTAXICA. SS MATERIALES, AGUJA DE BIOPSIA.IGUALES ORDENES MEDICAS...”, con diagnóstico de “...D330-TUMOR BENIGNO DEL ENCEFALO, SUPRATENTORIAL...”.

Se destaca que el día 30 de enero de 2012 el causante NAUL MENDOZA RAMOS ingreso a cirugía con el fin de efectuarle biopsia cerebral:

HISTORIA CLINICA	
Código Plantilla: NOTAACLA Fecha Historia: 30/01/2012 03:32 p.m. Lugar y Fecha: VILLAVICENCIO, META 30/01/2012 03:32 p.m. Documento y Nombre del Paciente: CC 74810107 NAUL MENDOZA RAMOS Administradora: SALUDCOOP Convenio: EVENTOISS2001 Tipo de Usuario: COTIZANTE CATEGORIA A No Historia: 74810107 Cons. Historia: 1163502 Registro de Admisión No: 133249	
Descripción Plantilla Nota Aclaratoria:	
Identificación Historia: 74810107 Edad: 43 Años Teléfono: 3123919505 Datos Generales Convenio: EVENTOISS2001	Nombre: NAUL MENDOZA RAMOS Sexo: Masculino E.A.P.B.: SALUDCOOP
Nota Aclaración Nota Aclaración: INGRESO A UCI INTERMEDIOS30/01/201215+25MC-EA: PACIENTE QUE INGRESA A LA INSTITUCION EL 20/01/2012 PROCEDENTE DE YOPAL CON DX: NEOPLASIA TALAMO MESENFALICA DERECHA. PACIENTE CON CUADRO DE VARIAS SEMANAS DE VERTIGO E INESTABILIDAD, ASOCIADO A DISESTESIAS Y PARESTESIAS EN MMII. VISTO POR MEDICO EN OTRA INSTITUCION. SE REMITE PARA MANEJO CON DIAGNOSTICO DE TUMOR CEREBRAL. AL INGRESO AL EF. ROMBERG POSITIVO. TOMAN TAG DE CRANEO. QUE REPORTA PROCESO EXPANSIVO GANGLIOBASAL DERECHO CON EFECTO DE MASA. HIDROCEFALIA TRIVENTRICULAR. RESONANACIA MAGNETICA CEREBRAL SIMPLE: TUMOR CEREBRAL HIPERTENSO GANGLIOBASAL DERECHO CON HIDROCEFALIA SUPRATENTORIAL. SE SOLICITA RMN CEREBRAL CONTRASTADA, SE PROGRAMA DERIVACION VENTRICULOPERITONEAL. BIOPSIA ESTEROTAXICA. LA CUAL SE REALIZA EN EL DIA DE HOY SOLICITAN TRASLADO A UCI EN EL POP-OPERATORIO PARA MONITORIZACION Y VIGILANCIA NEUROLOGICA. MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA. ANTECEDENTES. PATOLO: HIPERTENSION ARTERIAL. OX: HERNIORRAFIA INGUINAL IZQUIERDA. RESTO NEGATIVO. EF: INGRESA PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL EN COMPANIA DE ANESTESIOLOGIA SIN SDR. A FEBRIL CON SV: T/A: 137/95/104, FC: 75x. FR: 20x. SATO2: 99%. CON FIO2: 0.50%. T: 36°C. GLUCO: 120MG/DL. C: HERIDA EN REGION TEMPORO PARIETAL DERECHO CUBIERTA. PUPILAS ISOCORICAS REACTIVAS A LA LUZ. MUCOSA ORAL HUMEDA NO INGURGITACION YUGULAR A 45° C/P: RSCSRSS NO TAQUICARDICO. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS. NO TIRAJES INTERCOSTALES. HERIDA EN HEMITORAX DERECHO CUBIERTA. ABDOMEN: RSI(+), BLANDO DEPRESIBLE. NO DOLOROSO A LA PALPACION NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL EN EL MOMENTO. O/U: SE PASA SONDA VESICAL A CISTOFLO ORINA CLARAREXT. ATROFICAS. NO EDEMAS. PULSOS (+), PERFUSION DISTAL 2 SEG. NEUROLOGICO PACIENTE CONCIENTE ALERTABLE AL LLAMADO. PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS. MONOPLERIA MISIZQUIERDO. RETIRA AL ESTIMULO EN MIZQUIERDO. OBEDECE ORDENES SENCILLAS. MOVILIZA MSD E INFERIOR DERECHO. DISMINUCION DE FUERZA MUSCULAR EN MIZQUIERDO. COMPROMISO DEL VI PAR CRANEAL: RD-4, RV-4, RM-6. GLASGOW: 14/15 PIEL: LESIONES TIPO RASH EN PIEL LESIONES DESCAMATIVAS EN PLANTAS DE LOS PIES. IDX. POP INMEDIATO DEREIVACION VENTRICULO. PERITONEAL. BIOPSIA TUMOR CEREBRAL TUMOR GANGLIOBASAL DERECHO PLAN/ MONITORIZACION CONTINUA CABECERA A 30° OXIGENO POR VENTURY AL 50% SOLUCION SALINA 0.9% PASAR A 100CC/HR ANTIDINA 50 MG EV CADA 8 HORAS CEFAZOLINA 2 GR EV CADA 6 HORAS FENITOINA SODICA 125 MG EV CADA 8 HORAS MEPERIDINA 30 MG EV CADA 4 HORAS SEGUN DOLOR MANEJO EN CONJUNTO CON NEUROCIRUGIA PENDIENTE REPORT DE PATOLOGIA BIOPSIA CEREBRAL. RUTINA UICNSV.AC. DATOS TOMADOS DE HISTORIA CLINICA DE INGRESO. CARLOS ALBERTO ROMERO ALVAREZ RM.50-8193	
 DR. CARLOS ALBERTO ROMERO ALVAREZ CC 3277268 Especialidad. MEDICINA GENERAL Registro. 2965132	

En valoración efectuada por el especialista en fono audiología efectuada el 3 de febrero de 2012, se indicó en dentro de las observaciones:

Expresivo
Desarrollo Fonético-Fonológico: Normal
Sintaxis: Normal
Voz: Normal
Observaciones: paciente con parálisis facial lado izquierdo la cual presenta lenguaje oral un poco inteligible por imprecisión articulatoria y debilidad muscular de órganos fonarticuladores. Iniciar manejo por terapia de lenguaje.

Respiración: Normal

Aprendizaje
Lectura
Automática: Normal
Interpretación de Exámenes
Resultado: -

Comprensiva: Normal

Impresión Diagnóstica
Plan de Estudio y Manejo
Plan de Estudio y Manejo: PACIENTE CON NEOPLASIA TALAMO MESENGEALICA DERECHA SE DECIDE DEJAR EN OBSERVACION PARA ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS Y VALORACION POR NEUROCIRUGIA. -PLAN OBSERVACION DIETA NORMAL CABECERA ELEVADA 30 GRADOS DEXAMETASONA 8 MG IV CADA 8 HORAS ACETAZOLAMIDA 250 MG VO CADA 8 HORAS DAPIRONA 2 GM IV CADA 6 HORAS OMEPRAZOL 20MG VO AYUNAS LOVASTATINA 40 MG VO NOCHEASA 100 MG VO CADA DIA HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG VO DIALOSARTAN 50 MG VO CADA 12 HORAS TERAPIA FISICA CADA 12 HORAS VALORACION POR NEUROCIRUGIA CSV AC


SONIA VASQUEZ
FONOLINGÜISTA

En la misma fecha, se efectuó además valoración por terapia ocupacional y física, en la que se indicó, respectivamente:

HISTORIA CLINICA		
Código Plantilla: terocup Fecha Historia: 03/02/2012 08:35 a.m. Lugar y Fecha: VILLAVICENCIO, META 03/02/2012 08:35 a.m. Documento y Nombre del Paciente: CC 74810107 NAUL MENDOZA RAMOS Administradora: SALUDCOOP Convenio: EVENTOISS2001 Tipo de Usuario: COTIZANTE CATEGORIA A No Historia: 74810107 Cons. Historia: 1170294 Registro de Admisión No: 133249		
Datos Generales Historia: 74810107 Edad: 43 Años Identificación E.A.P.B.: SALUDCOOP Fecha: 03/02/2012 Evolucion Evolucion: paciente en cama despierto orientado en las tres esferas buen planeamiento motor y adecuada función ejecutiva, memoria conservada con hemiparesia izquierda alteración de sensibilidad con hipostesia, fuerza muscular disminuida, patrones motores alterados en msi, tallas en seguimiento visual debe iniciar manejo por terapia ocupacional queda paciente estable y en compañía de familiar.	Nombre: NAUL MENDOZA RAMOS Sexo: Masculino Convenio: EVENTOISS2001 Hora: 08:30	
 DR. SONIA VASQUEZ CC 46667862 Especialidad. TERAPIA OCUPACIONAL Registro. POR DEFINIR		
Documento y Nombre del Paciente: CC 74810107 NAUL MENDOZA RAMOS Administradora: SALUDCOOP Convenio: EVENTOISS2001 Tipo de Usuario: COTIZANTE CATEGORIA A No Historia: 74810107 Cons. Historia: 1171237 Registro de Admisión No: 133249		
Identificación Historia: 74810107 Edad: 43 Años Estado Civil: Soltero Datos Generales E.A.P.B.: SALUDCOOP Fecha: 03/02/2012 Examen Físico Examen Físico: PACIENTE EN POP DE NEUROCIRUGIA, CON EVOLUCION FAVORABLE DESPIERTO COMPRENDE Y OBEDECE ORDENES CON HEMIPARESIA IZQUIERDA, Procedimiento Procedimiento: REALIZO EJERCICIOS PARA ESTABILIZACION DE TRONCO DE TRONCO EN SEDENTE AL BORDE DE LA CAMA + ESTIRAMIENTOS A TOLERANCIA + MASAJE ESTIMULANTE EN HEMICUERPO IZQ + BIPEDESTACION Y DEAMBULACION ASISTIDA QUEDA SENTADO EN COMPAÑIA DE FAMILIARES Impresión Diagnóstica Dx Principal Proc.: OTROS CUIDADOS ESPECIFICADOS POSTERIORES A LA CIRUGIA Finalidad del Proc.: TERAPEUTICO	Nombre: NAUL MENDOZA RAMOS Sexo: Masculino Convenio: EVENTOISS2001 Hora: 17:17 Personal que Atiende Proc.: OTRO	
 YOLIMA SUAREZ BOHORQUEZ FISIOTERAPEUTA RESPIRATORIA C. NACIONAL C.C. 52 530 578		
DR. YOLIMA SUAREZ BOHORQUEZ CC 52530578 Especialidad. TERAPIA FISICA Registro. 297		

Igualmente, se destaca la valoración por psiquiatría efectuada el 4 de febrero de 2012:

CONSULTA PSIAQUIATRIA

Identificación
Historia: 74810107
Edad: 43 Años
Datos Generales
E.A.P.B.: SALUDCOOP
Fecha: 04/02/2012

Motivo de consulta
Motivo Consulta: PACIENTE CON CUADRO DE VARIAS SEMANS DE VERTIGO E INESTABILIDAD, ASOCIADO A DISESTESIAS Y PARESTESIAS EN MMIL. VISTO POR MD EN OTRAINSTITUCION SE REMITE PARA MANEJO CON DIAGNOSTICO DE TUMOR CEREBRAL.

Enfermedad Actual
Enfermedad Actual: PACIENTE QUIEN AL MOMENTO DE LA VALORACION LO ENCUENTRO EN COMPAÑIA DE SU FAMILIA, HACE UN RELATO CORTO DE LO SUCEDIDO, LLAMA LA ATENCION IMPORTANTE ALEXITIMIA, Y POC A INTERACCION CON EL MEDIO. COMPRENDE CON DIFICULTAD LO QUE SE LE HA EXPLICADO EN RELACION A SU ENFERMEDAD

Antecedentes
Personales: - TUMOR EN ESTUDIO
Familiars: - NO REFIERE

Examen Mental
Examen Mental: PACIENTE CON AFECTO POCO MODULADO, PENSAMIENTO LOGICO, COHERENTE, RELEVANTE, BRADIPSUIQUICO, BRADILALICO, POCO ESTABLECE CONTACTO VISUAL, INTROSPECCION POBRE, PROSPECCION POBRE, JUICIO Y RACIOCINIO DEBILITADO.

Impresion Diagnostica
Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Dx. Principal: F068-OTROS TRASTORNOS MENTALES ESPECIFICADOS DEBIDOS A LESION Y DISFUNCION CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FISICA
Finalidad de la Consulta: ALTERACIONES DEL ADULTO
Tipo de Diagnostico Principal: CONFIRMADO REPETIDO

Plan de Estudio y Manejo
Plan de Estudio y Manejo: PACIENTE CLINICAMENTE ESTABLE CON ADECUADO PROCESO DE ELABORACION DE DUELO POR ENFERMEDAD ACTUAL Y DIAGNOSTICO DE TUMOR CEREBRAL. NO REQUIERE MANEJO PSICOFARMACOLOGICO. SE SUGIERE CONTINUAR MANEJO AMBULATORIO POR PSIAQUIATRIA EN CONSULTA EXTERNA. CONTROL POR CONSULTA EXTERNA DE PSIAQUIATRIA.


DR. PAULA ARIADNA CORZO PEREZ
CC 52007320
Especialidad: PSIAQUIATRIA
Registro: 499

Igualmente, se desataca que el causante fue incapacitado por el término de 30 días, así:

INCAPACIDADES

Registro de Calidad:
Fecha Historia: 05/02/2012 08:38 a.m.
Lugar y Fecha: VILLAVICENCIO, META 05/02/2012 08:38 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 74810107 NAUL MENDOZA RAMOS
Administradora: SALUDCOOP Convenio: EVENTOISS2001 Tipo de Usuario: COTIZANTE CATEGORIA A
No Historia: 74810107 Incapacidad Nº: 27791

Registro de Admision No: 133249

Causa Externa: ENFERMEDAD GENERAL
Descripcion: PACIENTE CON GLIOMA TALAMICO SE LE INCAPACITA POR 30 DIAS A PARTIR DE LA FECHA
Fecha de Inicio: 20/01/2012
Dias: 30 (TREINTA DIAS)
Fecha de Terminación: 18/02/2012
Prorroga: No



Igualmente, se constata la orden de salida del causante NAUL ORLANDO FONSECA RAMOS del hospital el día 5 de febrero de 2012:

HISTORIA CLINICA

Código Plantilla: N_EVO_NCX
Fecha Historia: 05/02/2012 08:38 a.m.
Lugar y Fecha: VILLAVICENCIO, META 05/02/2012 08:38 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 74810107 NAUL MENDOZA RAMOS
Administradora: SALUDCOOP Convenio: EVENTOISS2001 Tipo de Usuario: COTIZANTE CATEGORIA A
No Historia: 74810107 Cons. Historia: 1173796
Registro de Admision No: 133249

Datos Generales
Historia: 74810107
Edad: 43 Años
E.A.P.B.: SALUDCOOP

Evolucion
Evolucion Neurocirugia: P/POP BIOPSIA ESTEROTACTICA DVP POR HIDROCEFALIA GLIOMA TALAMICO DERECHOTRATORNO DEPRESIVOS/FEBRIL/PACIENTE DESPIERTO ALERTA, CON HEMIPARESIA 2/5 IZQUIERDA, CON PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS, NO DEFALEA NI SIGNOS MENINGEOSOS, HERIDAS QUIRURGICAS LIMPIAS, SENTADO EN SILLA/EVOLUCION NEUROLOGICA ESTABLE/SE DA SALIDA CON MANEJO MEDICO Y RECOMENDACIONES MIENTRAS SALE EL REPORTE DE PATOLOGIA SE DEJA LA ORDEN DE IRM CEREBRAL SIMPLE Y CONTRASTADA AMBULATORIA, CITA DE CONTROL CONSULTA EXTERNA PRIORITARIA CON TEPORTE DE PATOLOGIA, VALORACION PSIAQUIATRIA, INCAPACIDAD MEDICA DE 30 DIAS, MEDICINA LABORAL, ORDEN DE RETIRO DE PUNTOS, ORDEN PARA RECLAMAR PATOLOGIA

Impresion Diagnostica
Dx. Principal: Z988-OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS


DR. ROLANDO ENRIQUE PEÑALOZA
CC 13474175
Especialidad: NEUROCIROGIA
Registro: 13474175



Finalmente, se destaca las notas de enfermería efectuadas el día del egreso del causante de la Clínica Universidad Cooperativa:

HISTORIA CLINICA



Código Plantilla: 02
Fecha Historia: 05/02/2012 09:26 a.m.
Lugar y Fecha: VILLAVICENCIO, META 05/02/2012 09:26 a.m.
Documento y Nombre del Paciente: CC 74810107 NAUL MENDOZA RAMOS
Administradora: SALUDCOOP Convenio: EVENTOISS2001 Tipo de Usuario: COTIZANTE CATEGORIA A
Código Historia: 74810107 Cons. Historia: 1173861
Registro de Admisión No: 133249

RECIBO DE ENFERMERIA RECIBO

RECIBO DE PACIENTE:

Datos Generales

Historia: 74810107

Edad: 43 Años

Fecha Nacimiento F: 24/12/1968

Convenio: EVENTOISS2001

HORA: 07:00

Recibo

Recibo: 07:00 RECIBO PACIENTE EN UNIDAD ESTABLE DE SEXO MASCULINO DE 43 AÑOS DE EDAD CONCIENTE **ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS MENTALES EN COMPAÑIA DE FAMILIARES** CON LEV PERMEABLES PASANDO SSN A 100 CC/HORA CON IDX POP DERIVACION VENTRICULO PERITONIAL TUMOR CEREBRAL PENDIENTE VER PARCIAL DE ORINA PENDIENTE TOMAR RESONANCIA MAGNETICA 07:30 SE TOMAN SIGNOS VITALES Y SE REGISTRAN EN HISTORIA CLINICA 08:00 JEFE DE TURNO ADMINISTRA TRATAMIENTO FARMACOLOGICO SIN COMPLICACION 08+30 PACIENTE QUIEN ES VALORADO POR SU MEDICO TRATANTE QUIEN ORDENA DAR DE ALTA 09:00 PACIENTE ACEPTA Y TOLERA LA DIETA ORDENADA SIN COMPLICACION 09+10 SE REALIZA AUDITORIA Y DEVOLUCION DE MEDICAMENTOS OA FARMACIA, PENDIENTE QUE REALIZEN LA EPICRISIS. 10+00 SE OBSERVA PACIENTE EN LA UNIDAD EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, EN ESPERA DE SU SALIDA.

Evento Adverso

Evento Adverso: .

Nombre: NAUL MENDOZA RAMOS

Estado Civil: Soltero

E.A.P.B.: SALUDCOOP

FECHA: 05/02/2012

INF. SHIRLEY MAYURI REY RAMIREZ

CC 21191526

Especialidad: ENFERMERIA

Exonietm

Ahora bien, debe recordarse que "...el término "capacidad" (del latín *capacitas*), en su más amplia acepción indica aptitud para ser sujeto de derechos, por una parte, y aptitud para ejercer tales derechos mediante negocios jurídicos"⁷, tradicionalmente, "se ha entendido que enfermedad mental es la que altera la voluntad de una persona sea porque la destruye o porque la vicia por no ser libre o por incurrir en error, y no puede ser expresada conforme el verdadero querer. En razón de esta alteración de la voluntad, tradicionalmente se consideraba y establecía por el legislador que las enfermedades mentales son causales de incapacidad civil, especialmente para los negocios jurídicos, cuyo núcleo esencial es la existencia de una voluntad sana y libre"⁸.

Debe señalarse que conforme a la Ley 1306 de 2009, vigente para el año 2012, norma que además de definirse la discapacidad mental, o discapacidad psíquica, clasificarla en absoluta y relativa, regular entre otros aspectos, la patria potestad prorrogada para los impúberes en situación de discapacidad mental absoluta sometidos a patria potestad, así como el nombramiento de un curador al menor adulto emancipado y discapacitado mental absoluto, mantuvo el sistema de interdicciones e inhabilidades judiciales para quienes tenían una "afectación o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental", estableciendo además, la medida especial de protección y restablecimiento de sus derechos era la interdicción mediante sentencia judicial, cuyas principales consecuencias eran personales y patrimoniales, la primera referida a su cuidado personal y la otra al manejo de su patrimonio y negocios que podía celebrar.

En este orden, para la Sala es claro que existe prueba de la recepción del segundo saldo por valor de \$40.000.000 de pesos fue recibido por la señora BENILDA ARENAS, el día 15 de

⁷ VALENCIA ZEA, Arturo. MOLNSALVE ORTIZ, Álvaro. DERECHO CIVIL, Tomo I, Parte General y personas. Decimonovena edición, pág. 748.

⁸ *Ibidem* pág. 757.

febrero de 2012, faltando por cancelarse el valor de \$6.000.000 correspondiente a los gastos. A la conclusión anterior se arriba teniendo en cuenta la constancia obrante en la promesa de compraventa de fecha 31 de enero de 2011, y toma fuerza según lo dicho por JULIO ORLANDO FONSECA, en su calidad de comprador, y la propia BENILDA ARENAS, en su calidad de vendedora.

Ahora bien, respecto a los argumentos relacionados con la falta de consciencia, voluntad y juicio del señor NAUL MENDOZA RAMOS (Q.E.P.D.) debe señalarse que dentro del plenario igualmente, se encuentra determinado que éste ingreso a la Clínica Universidad Cooperativa de Colombia el día 20 de enero de 2011, quien permaneció hasta el día 5 de febrero de 2011, realizándole procedimiento quirúrgico el día 30 de enero de 2011 consistente en biopsia en su cerebro, que presuntamente venía deteriorando su estado de salud.

Igualmente, debe señalarse que, producto del mencionado procedimiento médico en efecto el señor NAUL MENDOZA RAMOS (Q.E.P.D) vio mermada su capacidad física y mental, como naturalmente se esperaría, y así lo dictaminan varios especialistas médicos, no obstante lo anterior, también lo es que, en varios aspectos de la historia clínica pareciera sugerir que el estado de conciencia y expresión del causante NAUL MENDOZA RAMOS (Q.E.P.D) no estaba tan limitada.

Ahora bien, si bien existe evidencia del estado de salud físico y mental periodo de tiempo que comprendió la estancia del causante NAUL MENDOZA RAMOS (Q.E.P.D), no existe en el plenario prueba de carácter médico, técnica o pericial que permita colegir lo mismo respecto al periodo de tiempo comprendido desde la fecha del egreso el día 5 de febrero de 2012, pasando por la fecha de recepción por parte de la señora BENILDA ARENAS del saldo por valor de \$40.000.000 el día 15 de febrero de 2011, hasta su deceso el día 2 de marzo de 2012.

Adicional a lo anterior, debe recordarse que dada la época de los hechos la declaratoria de interdicciones e inhabilidades requerían, conforme a la Ley 1306 de 2009, pronunciamiento vía sentencia judicial, la cual no obra, situación más que suficiente para entrar a ratificar la determinación adoptada por el Juez de primera instancia.

Y es que, aplicados los comentados parámetros al caso que acá se analiza, palmar es que dicha parte censora no ofrece argumentos de ninguna especie que enerven las motivaciones en que se fundan los pronunciamientos contenidos en el interlocutorio que ataca por vía jerárquica, ya compendiados; sin que las disquisiciones arriba puntualizadas ostenten la virtualidad de servir de soporte al logro de la finalidad que esa parte persigue, enfilada a que el Tribunal

revoque la aludida providencia, para en su lugar, modificar la partida de los activos que relaciona.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha diez veintiuno (21) de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey - Casanare, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Vuelva el expediente al despacho de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado